

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

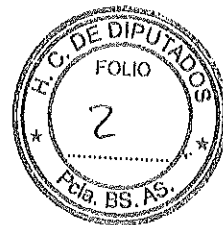
ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto fortalecer la protección de los consumidores y usuarios frente a prácticas abusivas vinculadas con operaciones de crédito y financiación destinadas al consumo, especialmente aquellas ofrecidas o instrumentadas mediante aplicaciones, billeteras virtuales y plataformas digitales, dentro del ámbito de las competencias provinciales en materia de defensa del consumidor.

ARTÍCULO 2.-Incorpórase como CAPÍTULO IV del TÍTULO III de la Ley 13.133, a continuación del artículo 7°, el siguiente:

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN OPERACIONES DE CRÉDITO Y FINANCIACION

ARTÍCULO 8.- En las relaciones de consumo que involucren operaciones de crédito o financiación, la Autoridad de Aplicación deberá ejercer sus



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

facultades de control procurando prevenir prácticas que, por la reiteración de financiaciones, refinanciaciones o mecanismos equivalentes, puedan producir un incremento manifiestamente desproporcionado de la obligación originalmente contraída.

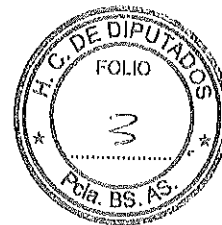
Cuando corresponda, podrá considerar especialmente la evolución de la obligación, la reiteración de operaciones de financiación, el costo financiero de las operaciones y las condiciones particulares de la relación de consumo para determinar la existencia de prácticas o cláusulas abusivas, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.- Cuando un proveedor mantenga fondos disponibles del consumidor y, simultáneamente, una obligación crediticia a su favor, no podrá aplicar, transferir, debitar o afectar automáticamente dichos fondos al pago de la deuda mediante mecanismos distintos de los expresamente autorizados por el consumidor para esa finalidad.

La existencia de una obligación vencida no habilitará por sí misma la conversión de fondos disponibles en una nueva operación de crédito ni la afectación de fondos a una refinanciación no aceptada.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los mecanismos de débito o pago expresamente autorizados por el consumidor y de las competencias atribuidas a las autoridades nacionales.

ARTÍCULO 10.- En las relaciones de consumo comprendidas en el presente Capítulo, cuando el costo financiero de una operación de crédito resulte manifiestamente desproporcionado respecto de las condiciones de mercado correspondientes a operaciones de características



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

equivalentes, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al proveedor la información necesaria para evaluar la existencia de una práctica o cláusula abusiva, de conformidad con la legislación aplicable.

A tal efecto, podrá considerar especialmente la tasa de interés, el costo financiero total, el plazo, el monto de la operación, su modalidad, las tasas correspondientes a operaciones comparables y la evolución de la obligación cuando hubiera sido objeto de refinanciaciones sucesivas.

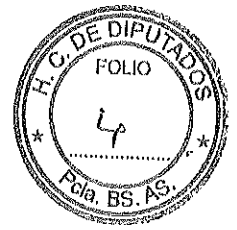
Cuando se determine la existencia de una práctica o cláusula abusiva, serán aplicables las medidas previstas en la legislación vigente, incluyendo, cuando corresponda, el cese de la práctica, la adecuación de la obligación y la restitución de los importes indebidamente percibidos.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a las operaciones de crédito y financiación ofrecidas o instrumentadas mediante aplicaciones, billeteras virtuales, plataformas digitales y demás medios electrónicos, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación nacional a las autoridades regulatorias específicas.

ARTÍCULO 3.-Incorpórase como CAPÍTULO V del TÍTULO III de la Ley 13.133, a continuación del artículo 11°, el siguiente:

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DEL CRÉDITO DE CONSUMO



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a toda publicidad, comunicación comercial u oferta dirigida a consumidores que tenga por objeto promover operaciones de crédito o financiación destinadas al consumo, cualquiera sea el medio utilizado para su difusión.

Cuando la publicidad o comunicación sea realizada mediante aplicaciones, billeteras virtuales, plataformas digitales, redes sociales, mensajes electrónicos u otros medios personalizados o digitales, deberá permitir al consumidor identificar de manera clara que se trata de una operación de crédito o financiación.

ARTÍCULO 13.- La publicidad o comunicación comercial de una operación de crédito no podrá destacar el monto disponible, el importe de la cuota, la rapidez del otorgamiento, una bonificación o cualquier otra condición favorable de la operación sin permitir, de manera clara, directa y accesible, conocer el costo financiero total y el monto total que deberá abonarse, cuando éstos resulten determinables al momento de la publicidad.

La información no podrá presentarse de manera que dificulte sustancialmente su consulta en relación con las condiciones destacadas en la misma comunicación.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibida la publicidad o comunicación comercial de operaciones de crédito que:

- a) Presente el crédito como si constituyera un ingreso, saldo o disponibilidad patrimonial propia del consumidor.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

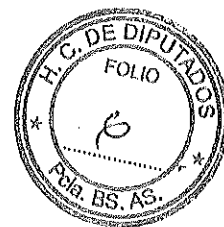
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) *Utilice expresiones que puedan inducir al consumidor a considerar que el monto ofrecido no genera una obligación de pago.*
- c) *Destaque exclusivamente el importe de la cuota, cuando omita o dificulte el acceso al costo financiero total o al monto total de la obligación.*
- d) *Presente como gratuita una operación que implique para el consumidor el pago de intereses, cargos, comisiones u otros conceptos asociados al financiamiento.*
- e) *Destaque una condición promocional cuya duración, alcance o costo no pueda ser conocido de manera previa a la contratación.*

ARTÍCULO 15.- *Cuando una oferta de crédito sea dirigida individualmente a un consumidor que mantenga una obligación vencida con el mismo proveedor, la comunicación deberá indicar expresamente si la operación ofrecida constituye un nuevo crédito, una refinanciación, una renovación o una reestructuración de la obligación existente.*

Cuando la nueva operación tenga por objeto cancelar total o parcialmente una deuda preexistente, dicha circunstancia deberá ser informada antes de su contratación.

ARTÍCULO 16.- *Las comunicaciones comerciales destinadas a ofrecer operaciones de crédito no podrán utilizar mecanismos que dificulten al consumidor rechazar la oferta o que presenten su contratación como una consecuencia necesaria de la utilización de otros servicios del proveedor.*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

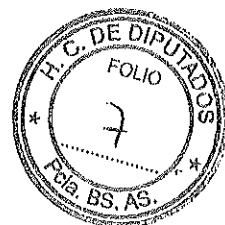
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La disponibilidad de una oferta de crédito dentro de una aplicación o plataforma utilizada para realizar otras operaciones no podrá ser presentada de manera que genere confusión entre la prestación principal utilizada por el consumidor y la contratación de una financiación.

ARTÍCULO 4.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas conforme al régimen establecido en la Ley 13.133, sin perjuicio de las medidas preventivas, restitutorias y demás facultades previstas en dicho régimen. A efectos de determinar la existencia y gravedad de una infracción, podrán considerarse especialmente la reiteración de operaciones de refinanciación, la evolución de la obligación, el perjuicio económico ocasionado y la cantidad de consumidores afectados.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los proveedores alcanzados por la presente Ley información relativa a las operaciones de crédito y financiación ofrecidas a consumidores, sus condiciones económicas, modalidades de publicidad y mecanismos de contratación, cuando resulte necesaria para el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Constitución Nacional y las leyes nacionales al Banco Central de la República Argentina, a la Comisión Nacional de Valores y a las demás autoridades regulatorias específicas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
¡No de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Cuando se trate de proveedores o actividades sujetos a regulación nacional, la presente Ley se aplicará exclusivamente en el ámbito de las competencias provinciales en materia de defensa y protección de los consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTÍCULO 8.- Autorízase al Poder Ejecutivo a Decreto-Ley 10.073/83 a efectuar las correcciones, necesarias efectuando las adecuaciones de numeración y correlación de articulado de la Ley 13.133, a raíz de las modificaciones introducidas por la presente Ley, mediante el dictado de un Texto Ordenado.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos alcanzados por la presente Ley deberán adecuar sus mecanismos de publicidad, comunicación comercial y contratación a sus disposiciones dentro de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. A.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

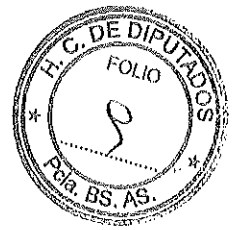
FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer un régimen legal que fortalezca la protección de los consumidores y usuarios frente a prácticas abusivas vinculadas con operaciones de crédito y financiación destinadas al consumo, especialmente aquellas ofrecidas o instrumentadas mediante aplicaciones, billeteras virtuales y plataformas digitales, dentro del ámbito de las competencias provinciales en materia de defensa del consumidor.

La Ley 13133, dictada en el año 2003 y promulgada en enero de 2004, creó en el ámbito de la provincia de Buenos Aires un verdadero Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y usuarios, con el objetivo de garantizar a los ciudadanos de la provincia la defensa de consumidores y usuarios conforme el artículo 38 de la Constitución provincial, estableciendo reglas de las políticas públicas y mecanismos administrativos y judiciales para la efectiva implementación.

Hoy en día, gracias a los avances tecnológicos, y el auge de la redes sociales, las relaciones de consumo y con ello de crédito, han sufrido profundas modificaciones que por un lado simplifican el acceso a bienes y servicios, a través de un sistema simplificado al que se accede con solo poseer servicio de internet y un teléfono celular.

No obstante el avance que significa y la ampliación de posibilidades que genera, posibilitando verificar el precio de los productos con un solo click, frente a un sinnúmero de oferentes, lo que produce una posible ampliación de la oferta, y con ello una reducción de los precios ante la libre competencia en las plataformas virtuales, tiene su contrapartida, que genera preocupación ante los enormes problemas que produce, mas aun en tiempos de retracción económica como la presente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2626
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

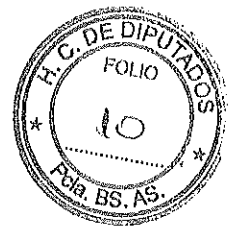
En efecto, en momentos donde la economía se encuentra en una profunda crisis recesiva, con inflación controlada pero con índices de crecimiento nulos o insignificantes, con un nivel de desocupación alto, con ingresos bajos y el consumo en niveles similares a la crisis del 2001, se profundizan problemáticas como la que se intenta abordar con el presente proyecto.

No por casualidad la Ley de Defensa del Consumidor provincial fue sancionada en el año 2003, cuando recién se estaba saliendo de una pronunciada crisis económica y una sucesión presidencial que evidenciaba una crisis institucional y de representación, por lo que resultaba necesario el dictado de una norma que acompañe la salida de la crisis económica para evitar que prácticas comerciales abusivas provocasen efectos nocivos en los consumidores.

Hace unos días se realizó una marcha multitudinaria para reclamar por la enorme morosidad producida en relaciones de consumo respecto de créditos por compras de productos o directamente por prestamos otorgados por billeteras virtuales, plataformas de comercialización de e-commerce, y otras.

No se trata de demonizar el uso o la misma existencia de estos mecanismo de compras on line o del otorgamiento de créditos de la misma manera, sino mas bien de regular las relaciones jurídicas entre consumidores/usuarios y proveedores, a fin de lograr un equilibrio que permita obtener ganancias razonables y suficientes para quienes ofrecen estos bienes y servicios, sin provocar el quebranto de usuarios ante clausulas abusivas, tasas usurarias, o simplemente el aprovechamiento de la falta de conocimientos en materia financiera, garantizando un intercambio justo y adecuado a la naturaleza de las prestaciones comerciales y financieras,

En función de lo expuesto, el presente proyecto de ley pretende introducir reformas en la Ley 13.133, incorporando normas que de alguna manera regulen la oferta y promoción de bienes y servicios a través de plataformas de e-commerce como así



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

también de financiación de dichos productos o simplemente el otorgamiento de créditos de consumo.

En tal sentido, la norma proyectada introduce una serie de regulaciones que imponen a la Autoridad de Aplicación obligación de prevención, control y sanción en relaciones de consumo que importen operaciones de crédito y financiación, analizando principalmente tasa de interés, el costo financiero total, el plazo, el monto de la operación, su modalidad, las tasas correspondientes a operaciones comparables y la evolución de la obligación cuando hubiera sido objeto de refinanciaciones sucesivas.

Asimismo genera un conjunto especificaciones y limitaciones aplicables a la publicidad comunicación comercial u oferta dirigida a consumidores que tenga por objeto promover operaciones de crédito o financiación destinadas al consumo, cualquiera sea el medio utilizado para su difusión, con el fin de evitar publicidad engañosa, remitiendo al régimen de sanciones de la Ley 13.133.

Por último, y atento que la introducción de artículos nuevos en la normativa ya vigente importará una alteración de la numeración original, se otorga al Poder Ejecutivo la facultad para dictar un Texto Ordenado que ajuste el desfasaje que crea la introducción de la nueva normativa, ello no obstante las facultades reglamentarias que posee.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.